



Universidad Nacional de Córdoba
2018 - Centenario de la Reforma

Resolución Rectoral

Número:

Referencia: CUDAP: EXP-UNC:0061234/2016

VISTO:

La Resolución Rectoral 465/17, que aprobó el texto ordenado de la Ord. HCS 6/08 (Renovación de designaciones por concurso de Profesores Regulares y Profesores Auxiliares); y

CONSIDERANDO:

Que en la confección de dicho texto se omitió incorporar algunas modificaciones que sufriera la ordenanza originaria;

Por ello,

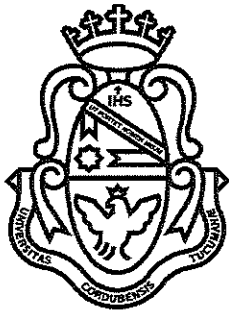
EL VICERRECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- Rectificar la Resolución Rectoral 465/17 reemplazando su anexo por el anexo de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Tómesese razón, comuníquese y dése cuenta al H. Consejo Superior.

fv



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:0061234/2016

Ordenanza 6/2008
TEXTO ORDENADO

ARTÍCULO 1°.- La renovación de las designaciones por concurso de los Profesores Regulares y de los Profesores Auxiliares se regirá por las disposiciones de la presente ordenanza y las que, a propuesta de los Consejos Directivos o del Rectorado según corresponda, apruebe el Consejo Superior para sus respectivos ámbitos.

ARTÍCULO 2°.- Todos los plazos establecidos en este reglamento se contarán por días hábiles en la Universidad, no computándose como tales los sábados; además, serán perentorios e improrrogables para los evaluados.

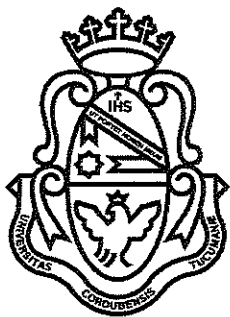
ARTÍCULO 3°.- Todo Profesor por concurso de la U.N.C. será evaluado en forma independiente en cada cargo que posea dentro de cada unidad académica y teniendo en cuenta las pautas del Art. 64, Inc. 2, apartado b) de los Estatutos. Cada Profesor será evaluado teniendo en cuenta las funciones de su respectivo cargo y dedicación docente. Cuando el Profesor hubiere realizado actividades de gestión como parte integrante de su tarea docente (Art. 45 Estatutos Universitarios), serán consideradas por el Comité Evaluador.

ARTÍCULO 4°.- Para efectuar la evaluación del desempeño docente es indispensable que el evaluado haya ejercido efectivamente la docencia en ese cargo al menos durante el 60% (sesenta por ciento) del período por el que fue designado, salvo lo dispuesto en el Art. 23.

ARTÍCULO 5°.- Las reglamentaciones propuestas por las unidades académicas o el Rectorado, según corresponda, deberán incluir la determinación de las áreas para las que se propondrá el respectivo Comité Evaluador.

Asimismo, la iniciativa deberá incluir el número máximo de docentes a ser evaluados por el respectivo Comité Evaluador cada año. En caso de que los postulantes a la evaluación superen ese número en un año determinado, deberá proponerse la designación de otro u otros Comités Evaluadores para la misma área. En este supuesto, los postulantes a ser evaluados por cada Comité deberán ser sorteados por la unidad académica en acto público, debiendo notificarse del mismo a los interesados con una antelación no menor de cinco días.

ARTÍCULO 6°.- Durante la segunda quincena de abril de cada año el Consejo Superior designará, a propuesta de los Consejos Directivos o del Recto-



CUDAP: EXP-UNC:0061234/2016

rado, según corresponda, uno o más Comités Evaluadores por Área, según el número de docentes a evaluar, que analizarán los méritos académicos y la actividad docente de los Profesores cuya designación por concurso venza en el período que corre entre el 1° de noviembre del año anterior y el 31 de octubre de ese año.

Antes del 15 de marzo de cada año los Consejos Directivos y el Rectorado deberán elevar al Consejo Superior las propuestas correspondientes con la documentación que acredite que los miembros de los Comités Evaluadores cumplen con los requisitos estatutarios.

La propuesta de integrantes de Comités Evaluadores deberá incluir dos suplentes para cada integrante que reúnan también las condiciones estatutarias, quienes, en caso de ser procedente, accederán a la titularidad en el orden en que han sido propuestos.

ARTÍCULO 7°.- Los docentes deberán presentar, antes del vencimiento de su designación por concurso, su solicitud de evaluación, incluyendo el Plan de Actividades Académicas para el nuevo período y los antecedentes documentales que respaldan los informes mencionados en el Art. 15. Asimismo, podrán incorporar un informe propio que sintetice su actuación como docente universitario durante el periodo en consideración.

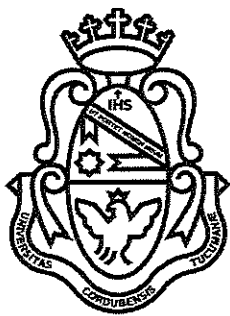
Aquellos docentes cuya designación venza entre el 1° de marzo y el 31 de octubre de cada año deberán presentar su solicitud, además, antes del 1° de marzo.

La presentación deberá obrar en soporte papel debidamente firmado y en soporte digital, este último en forma nominativa.

Dicha presentación implica por parte del Profesor el conocimiento y aceptación expresa de las condiciones fijadas en esta ordenanza y reglamentaciones.

ARTÍCULO 8°.- Las designaciones de los Profesores por concurso que se hayan sometido a la evaluación se consideraran automáticamente prorrogadas en ese carácter desde su vencimiento y hasta que se cuente con resolución del Consejo Superior sobre su evaluación. Ello no será de aplicación en el supuesto que el docente no haya presentado su solicitud de evaluación en tiempo y forma, lo que implicará que el cargo deberá ser inmediatamente llamado a concurso.

ARTÍCULO 9°.- EL Comité Evaluador estará integrado por cuatro docentes y un estudiante. Los miembros docentes deberán ser o haber sido Profesores Regulares de esta u otra Universidad Nacional en el área de evaluación o especialistas destacados, de idoneidad e imparcialidad indiscutibles. Las regla-



mentaciones de las unidades académicas podrán prever la designación de un veedor egresado con voz y sin voto.

- a) Al menos uno de los docentes deberá ser ajeno a esta Universidad y uno deberá ser Profesor Regular de esta Universidad pero no ser miembro de la unidad académica a la que pertenece el cargo en el que evalúa al docente. Este último miembro será el único respecto del que no rige la exigencia de especialidad. Los miembros docentes del Comité Evaluador deberán tener o haber tenido jerarquía docente igual o superior a la del profesor a evaluar.
- b) El miembro estudiante del Comité Evaluador deberá serlo de una carrera de grado del área de evaluación o de una carrera afín a aquella y tener al menos el 50% (cincuenta por ciento) de las materias aprobadas de su carrera al momento de su designación.

ARTÍCULO 10.- Los integrantes del Comité Evaluador y sus suplentes podrán ser recusados y deberán excusarse cuando se verifiquen las causales establecidas al efecto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Podrán también ser recusados por no reunir las calidades exigidas estatutariamente.

No se admitirán recusaciones sin expresión de causa.

La recusación deberá ser presentada dentro de los diez (10) días posteriores a la primera publicación de la nómina de integrantes del Comité Evaluador en el Boletín Oficial Electrónico de la Universidad. La fecha de inclusión en el Boletín Oficial Electrónico deberá ser certificada por la Prosecretaría de Informática de la Universidad.

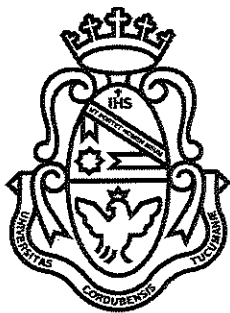
El recusante en su presentación deberá ofrecer toda la prueba de la que pretenda valerse, acompañando la instrumental y documental que obren en su poder.

De la recusación y de la prueba ofrecida se correrá traslado al recusado por el término de cinco (5) días, quien dentro de ese plazo deberá contestarla.

El incidente de recusación será resuelto por el H. Consejo Superior dentro de los quince (15) días a partir de la presentación del descargo y será irrecurrible, salvo en caso de nulidad por defectos formales en el procedimiento.

ARTÍCULO 11.- EL desempeño como miembro del Comité Evaluador constituye una carga docente para los Profesores en ejercicio. El incumplimiento de sus obligaciones o incorrecto desempeño será considerado falta grave.

ARTÍCULO 12.- En caso de fallecimiento, renuncia, excusación, incapacidad sobreviniente o remoción, y en tanto no haya suplentes habilitados, se



efectuará la designación de nuevos miembros de acuerdo al procedimiento determinado precedentemente.

ARTÍCULO 13.- Cerrado el proceso de recusación las unidades académicas deberán arbitrar los medios para contar con el dictamen del Comité Evaluador en un plazo no mayor a tres (3) meses.

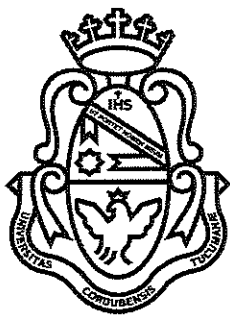
ARTÍCULO 14.- Una vez cerrado el proceso de recusación o vencido el plazo para recusar, el Decano de la Unidad Académica que corresponda, o el Rector en su caso, o el funcionario en quien ellos deleguen, procederá a citar por escrito a los miembros para constituir el Comité en fecha determinada. Previamente deberá serle remitido a cada miembro del Comité Evaluador por vía electrónica toda la información expresada en el Art. 15 correspondiente a cada docente a ser evaluado.

El Comité Evaluador deberá constituirse en la fecha designada y expedirse suscribiendo el acta correspondiente. El Comité Evaluador deberá contar con la información expresada en el Art. 15, la documentación respaldatoria y los informes presentados con la solicitud del docente. Asimismo, deberá remitirse al Comité Evaluador toda información del período sujeto a evaluación que conste en el legajo del docente.

Durante las deliberaciones del Comité Evaluador podrán participar el miembro estudiantil y el veedor graduado si lo hubiera, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 64, Inc. 2, Ap. a), de los Estatutos Universitarios.

ARTÍCULO 15.- La evaluación de la actividad académica de los Profesores se realizará teniendo en cuenta como mínimo:

- El Plan de Actividades Académicas presentado oportunamente para el período que se evalúa.
- Los informes anuales de las actividades realizadas por el Profesor que comprendan el período en consideración. Estos informes serán elaborados por el docente siguiendo las pautas que a tal fin establezca el Consejo Directivo de cada Facultad o el Consejo Superior en el caso de las unidades académicas dependientes del Rectorado.
- Los informes anuales sobre el desempeño del docente emitidos por el responsable o responsables de la materia, cátedra, área o departamento en el que el Profesor haya ejercido su actividad docente. Si el docente no contara para su actividad con otro responsable, el informe deberá emanar del Secretario Académico respectivo.



CUDAP: EXP-UNC:0061234/2016

- Los informes del responsable o los responsables de los proyectos de investigación o extensión en los que haya participado durante el período en consideración.
- Los informes con los resultados de la consulta periódica a los estudiantes que hayan tenido al profesor como docente durante el período considerado. A tales efectos cada unidad académica deberá implementar un sistema de consulta periódica semestral o anual, conforme la modalidad de las materias.
- Los informes sobre la formación de recursos humanos, si corresponde.
- Un Plan de Actividades Académicas propuesto para el período en el cual aspira a ser designado.

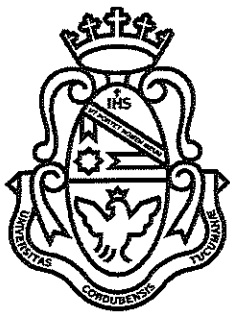
Los informes a que se refiere este artículo deberán constar en el legajo del docente. En caso de ser renovada su designación por concurso, el Plan de Actividades Académicas propuesto para el nuevo período deberá agregarse también al legajo del docente.

Las unidades académicas podrán requerir en sus respectivas normativas información o pruebas adicionales a las presentes para la evaluación de los docentes.

ARTÍCULO 16.- El dictamen del Comité Evaluador deberá constituir una unidad. Las eventuales disidencias entre los miembros del Comité Evaluador deberán constar en el cuerpo del dictamen. Deberán consignarse las calificaciones de cada uno de los módulos, así como la calificación final del docente. Asimismo, se deberá dejar expresa constancia de que el miembro estudiantil del Comité Evaluador en el dictamen sólo se ha referido a la actividad docente del Profesor evaluado.

La calificación final del docente podrá ser "satisfactorio", "satisfactorio con observaciones" o "no satisfactorio".

ARTÍCULO 17.- Una vez concluida la evaluación del Comité Evaluador, el Profesor tendrá cinco (5) días a partir de su notificación para impugnar el resultado ante el Consejo Directivo o el Consejo Superior cuando corresponda, y sólo con fundamento en cuestiones de procedimientos o manifiesta arbitrariedad. El dictamen del Comité Evaluador, y la impugnación si la hubiere, junto con todos sus antecedentes, incluida la constancia de la notificación al interesado, deberán ser elevados sin más trámite al Consejo Superior, el que deberá expedirse, previo dictamen de la Comisión Asesora de Evaluación Docente, en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco (45) días.



CUDAP: EXP-UNC:0061234/2016

ARTÍCULO 18.- El H. Consejo Superior designará una Comisión Asesora de Evaluación Docente, la que estará compuesta por un representante de cada Facultad designado a propuesta de su Consejo Directivo. Los miembros deberán ser Profesores Titulares por concurso, Titulares Plenarios, Eméritos o Consultos de esta Casa, duraran tres años en sus funciones y no podrán ser miembros de los Comités Evaluadores.

Sus funciones tendrán carácter *ad honórem*, al igual que las de los miembros del Comité Evaluador.

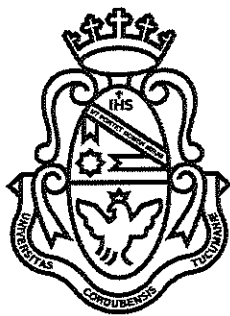
ARTÍCULO 19.- La Comisión Asesora de Evaluación Docente tendrá por función dictaminar sobre las evaluaciones que realice el Comité Evaluador y las eventuales impugnaciones que a su respecto se hubieren presentado. El dictamen de la Comisión Asesora de Evaluación Docente será de requerimiento obligatorio, pero no vinculante, y previo a la resolución que pudiere adoptar el Consejo Superior.

ARTÍCULO 20.- Recibidas las actuaciones por la Comisión Asesora de Evaluación Docente, esta deberá emitir dictamen en el plazo de treinta (30) días, a través del cual podrá aconsejar al Consejo Superior aprobar lo actuado por el Comité Evaluador o declarar la nulidad de la evaluación cuando no se hubieren respetado los procedimientos en vigencia o las pautas fijadas por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 21.- Cuando el Consejo Superior disponga la nulidad de una evaluación, ordenará la remisión de la información mencionada en el Art. 15 a un nuevo Comité Evaluador conformado con los respectivos suplentes oportunamente designados. La nueva evaluación deberá producirse en un plazo máximo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 64, Inc. 4), de los Estatutos Universitarios, la renovación de la designación de los Profesores a través del presente procedimiento no implica la consolidación de la asignación de su cargo en la unidad pedagógica (cátedra, área, departamento, etc.), la que podrá alterarse exclusivamente con motivo de modificaciones de los planes de estudio o reorganización académica de la Facultad o de la Universidad.

ARTÍCULO 23.- En el supuesto que un docente durante la vigencia de su designación en el cargo respecto del que se lo evalúa haya sido nombrado interinamente en un cargo docente de mayor jerarquía en esta Universidad y se le



CUDAP: EXP-UNC:0061234/2016

hubiera otorgado con tal motivo licencia en el primero, la evaluación deberá realizarse conforme las pautas y criterios correspondientes a cada cargo docente efectivamente desempeñado durante los respectivos períodos, siempre que entre los cargos efectivamente desempeñados complete al menos el 60% (sesenta por ciento) del período sujeto a evaluación.

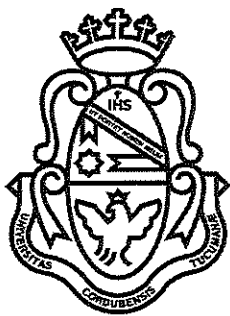
En el supuesto de que un docente durante la vigencia de su designación en el cargo respecto del que se lo evaluare haya sido nombrado interinamente en un cargo docente de mayor jerarquía en esta Universidad y se le hubiere otorgado por tal motivo licencia en el primero, la evaluación deberá realizarse conforme las pautas y criterios correspondientes a cada cargo docente efectivamente desempeñado durante los respectivos períodos, siempre que entre los cargos efectivamente desempeñados complete al menos el 60% (sesenta por ciento) del período sujeto a evaluación.

En el supuesto de que a un docente durante la vigencia de su designación en el cargo respecto del que se lo evaluare se le hubiere otorgado licencia por enfermedad de largo tratamiento y/o accidentes severos, por un período mayor a los 180 (ciento ochenta) días corridos, maternidad/parental, adopción y por estudios de doctorado o actividades culturales relevantes que requieran un período mayor a 180 (ciento ochenta) días corridos, autorizadas con arreglo a la normativa vigente respectiva y por la autoridad competente según corresponda, el período de licencia concedido producirá efecto suspensivo sobre el término en el que debe estimarse el porcentaje de docencia previsto en el Art. 4°.

En la resolución que conceda las licencias reseñadas precedentemente deberá indicarse el lapso de tiempo que resta a efectos de que el docente cumpla con el porcentaje estipulado por el precepto antedicho.

ARTÍCULO 24.- El resultado esperable del desempeño del docente que accedió a su cargo por concurso y que justifica omitir un nuevo proceso de selección es una superación de su calidad académica y de su eficaz prestación del servicio educativo, todo ello ponderable por pautas objetivas que consideren individualmente los módulos prefijados y el conjunto de la actividad del evaluado, de conformidad a lo que fije la reglamentación.

Además de los módulos de docencia, investigación científica, innovación tecnológica, extensión universitaria, creación artística, práctica profesional, participación institucional y formación de recursos humanos, según corresponda, previstos en el Art. 64, Inc. 2, Ap. b), de los Estatutos Universitarios, los docentes podrán ser evaluados en otros módulos que fijen las reglamentaciones de las respectivas unidades académicas.



ARTÍCULO 25.- La evaluación deberá atender a los siguientes aspectos, además de aquellos que se fijen en las reglamentaciones de las unidades académicas:

Módulo Docencia:

- Clases (incluye teóricos, trabajos prácticos, laboratorios, talleres, etc.)
- Número de alumnos atendidos y carga horaria
- Indicadores estadísticos de alumnos a cargo del docente
- Asistencia y puntualidad
- Programa o Plan de Actividades según corresponda
- Disposición para consultas de alumnos
- Criterios de evaluación de estudiantes
- Dirección de pasantes, tutorías, trabajos de campo
- Actualización disciplinar, profesional o pedagógica (seminarios, cursos, simposios, conferencias, jornadas, etc.)
- Formación de posgrado del docente y cursos de posgrado dictados
- Formación de Adscriptos y Ayudantes Alumnos

Módulo Investigación, Creación Artística o Innovación Tecnológica:

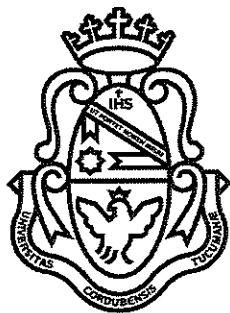
- Participación y/o dirección de proyectos debidamente acreditados
- Publicaciones
- Presentaciones a Congresos
- Producciones artísticas
- Innovaciones tecnológicas (proyectos, convenios, patentes, etc.)
- Becas de investigación obtenidas

Módulo Extensión:

- Participación en programas y/o proyectos debidamente acreditados
- Publicaciones
- Presentaciones a Congresos
- Becas de extensión
- Pasantías
- Dirección de becarios o pasantes
- Participación en convenios
- Asistencia técnica y transferencia tecnológica avaladas por la institución

Módulo Práctica Profesional / Asistencial:

- Ejercicio profesional/asistencial en organismos dependientes de la U.N.C. (unidades académicas, centros, servicios, programas o proyectos, etc.)



CUDAP: EXP-UNC:0061234/2016

- Ejercicio profesional/asistencial de modo independiente relacionado al cargo que desempeñe
- Actividades de transferencia de la experiencia profesional al grado y posgrado (publicaciones, seminarios, cursos, eventos, etc. vinculados al ejercicio profesional y destinados a colegas y/o alumnos de grado o posgrado)

Módulo Gestión y Participación Institucional:

- Participación en órganos de gobierno de la Universidad
- Participación en comisiones de evaluación, reforma curricular, proyectos académicos, etc. vinculadas al cargo docente.
- Funciones o actividades de gestión vinculadas al cargo docente.

Módulo Formación de Recursos Humanos:

- Dirección de becarios
- Dirección de trabajos finales de grado y tesis de posgrado

ARTÍCULO 26.- Las Unidades Académicas deberán arbitrar los medios para que los instrumentos de información consignados en Art. 15 permitan la evaluación de los aspectos señalados en el artículo precedente.

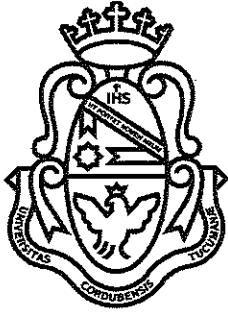
ARTÍCULO 27.- Será condición necesaria, mas no suficiente, que en la evaluación correspondiente el módulo docencia sea calificado como "satisfactorio" para que la evaluación del conjunto se considere aprobada.

Adicionalmente, para los cargos de dedicación exclusiva y semiexclusiva será condición necesaria, mas no suficiente, que sea calificado como "satisfactorio" el módulo de investigación científica, creación artística y/o innovación tecnológica o el módulo extensión.

Para los cargos de dedicación simple la evaluación del módulo docencia deberá considerar especialmente la actualización académica del evaluado.

Las reglamentaciones de cada unidad académica podrán establecer exigencias similares respecto de otros módulos para cargos correspondiente a uno o más estamentos.

ARTÍCULO 28.- En caso que el desempeño del docente fuera evaluado como "satisfactorio con observaciones", la propuesta detallada para superar las falencias que le hubieren sido señaladas, sin perjuicio de la impugnación que pudiese articular, deberá ser presentada en un plazo máximo de quince (15) días de notificado del dictamen del Comité Evaluador.



CUDAP: EXP-UNC:0061234/2016

Cuando un docente calificado como "satisfactorio con observaciones" impugne el dictamen del Comité Evaluador y presente en tiempo propio su propuesta superadora, en el supuesto que su impugnación fuera desestimada y se aprobara la propuesta superadora, su designación deberá ser renovada por el plazo de dos años estatutariamente fijado.

ARTÍCULO 29.- Cuando un docente calificado como "satisfactorio con observaciones" impugne el dictamen del Comité Evaluador y omita la presentación en tiempo reglamentario de su propuesta superadora, deberá continuarse con el procedimiento previsto en la Ordenanza HCS 6/08. Y si la resolución definitiva le fuere desfavorable, se interpretará que ha renunciado a la designación por el plazo de dos años previsto en la normativa vigente para estos casos.

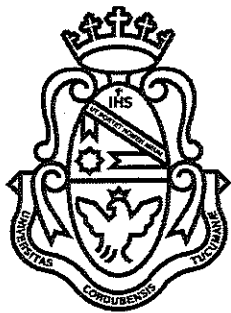
ARTÍCULO 30.- La notificación de la evaluación, en caso de no ser "satisfactoria", deberá incluir la transcripción de las normas que establecen las vías de impugnación que tiene el docente, la obligación de presentar la propuesta superadora cuando la calificación fuere "satisfactoria con observaciones" y las consecuencias de su omisión en los términos que arriba se explicitan.

ARTÍCULO 31.- Interpretarlos Estatutos en sentido de que el plazo de dos (2) años de renovación de la designación de los docentes calificados con "satisfactorio con observaciones", que han visto demorada su renovación por causas que han sido ajenas a su voluntad en el proceso de evaluación previsto en el Inc. 2) del Art. 64, debe computarse a partir de la notificación de la calificación obtenida.

ARTÍCULO 32.- En los supuestos previstos en el artículo anterior, el plazo de renovación de los docentes que hayan superado las falencias señaladas por el Comité Evaluador será el que reste para completar los cinco (5) años previstos estatutariamente a contar desde el vencimiento de la designación que motivó la evaluación de satisfactorio con observaciones (penúltima designación del docente en el cargo objeto de evaluación).

ARTÍCULO 33.- No se considerarán ajenas a la voluntad de los docentes las demoras ocasionadas por planteos efectuados por ellos mismos durante el trámite que sean notoriamente improcedentes y/o meramente dilatorios.

ARTÍCULO 34.- Las Unidades Académicas deberán arbitrar los medios necesarios para recolectar la información en base a la que se realizará la evalua-



ción de los docentes y asegurar que la misma se encuentre sistematizada y agregada al legajo personal correspondiente.

Los docentes tendrán derecho a verificar anualmente el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 35.- El régimen de consulta periódica a los estudiantes deberá garantizar que: a) los emisores de opinión hayan sido efectivamente alumnos del docente durante el periodo correspondiente; b) una vez verificado lo expresado en el punto anterior y que no media reiteración en la emisión de opinión, se disocie del emisor, de manera definitiva, el contenido de la misma; c) al legajo del docente se incorpore sólo el resultado de la consulta estadísticamente procesado.

Transitorias

- 1 - En las unidades académicas en las que a la fecha no se cuente con toda la información necesaria para la evaluación de sus docentes, deberá preverse el requerimiento de un informe-síntesis en carácter de declaración jurada a ser presentado por el evaluando cuando solicite su evaluación.
- 2 - Los docentes que conforme los Estatutos tienen derecho a ser evaluados y cuyas designaciones venzan antes del 31 de octubre de 2008, lo serán durante el año 2009, salvo que la respectiva unidad académica cuente con su reglamentación aprobada por el Consejo Superior y resuelva el inicio del proceso respecto de esos docentes con anterioridad.
- 3 - Cuando el tiempo transcurrido entre la fecha de aprobación de la reglamentación de cada Facultad y el vencimiento del concurso sea inferior al 60% (sesenta por ciento) requerido en el Art. 4º, esta exigencia no será de aplicación.
- 4 - Las reglamentaciones que propongan las facultades deberán prever la aplicabilidad de este procedimiento exclusivamente para los docentes con concurso vigente al 30 de noviembre de 2007 y para aquellos cuya designación venza con posterioridad a esa fecha.
- 5 - A partir de la aprobación por parte de este H. Consejo Superior de las ordenanzas de las respectivas Facultades, los docentes sólo podrán ser renovados en sus cargos por concursos a través del procedimiento fijado por la presente ordenanza.

* * *